

50001 13 153 001 2018 169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **Juan María Rueda Sánchez** contra **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad Nissi Construcciones S.A.S**, quienes conforman el **Consortio Urbanismo Guainía**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Juan María Rueda Sánchez** demandó a **Camilo Andrés Orozco Segua** y la sociedad **Nissi Construcciones S.A.S**, para que, previos los trámites legales del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de **\$190.000.000** por concepto de capital contenido en el cheque No LB137231 de Bancolombia, con fecha de creación el 11 de diciembre de 2017 y por sus intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que el señor **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad Nissi Construcciones S.A.S**, conformaron el Consortio Urbanismo Guainía, este consorcio giró el cheque LB137231 de la cuenta corriente 000394335 de Bancolombia, a favor del demandante para el cobro el **11 de diciembre de 2017**. El demandante, presentó para el pago el referido título valor y fue devuelto por no existir fondos, esto ocurrió el 3 de mayo de 2018.

2. LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue presentada el día **31 de mayo de 2018** (fl 16 C.1) exigiendo el pago de la suma de \$190.000.000 como saldo de capital, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación. Se manifestó que el cheque fue presentado para el pago y devuelto por la causal 2 correspondiente a fondos insuficientes.

El mandamiento de pago se libró en providencia del **15 de junio de 2018** por la suma señalada como saldo de capital, sus intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017, negando el cobro de la sanción comercial.

3. LAS EXCEPCIONES

El ejecutado Camilo Andrés Orozco Segua se notificó el pasado 10 de octubre de 2019, a través de *curador ad litem*, dentro del término legal de traslado, contestó la demanda e invocó excepciones de mérito prescripción, sin entrar a realizar un examen detallado respecto del medio exceptivo.

50001 13 153 001 2018 169 00

Por su parte la sociedad Nissi Construcciones S.A.S, también se notificó por *curador ad litem*, el 6 de febrero de los corrientes, quién sólo contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

3.1. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configura la prescripción extintiva, por lo tanto, las pruebas documentales que obran se tornan suficientes para el esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- “Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial-

- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”.

Rituado el procedimiento conforme al sendero trazado por el art. 422 y subsiguientes, se procede en este acto a dictar la sentencia de mérito toda vez que no se advierte vicio capaz de generar nulidad de la actuación. En consecuencia, se procede mediante las siguientes:

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

50001 13 153 001 2018 169 00

5. CONSIDERACIONES

La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley; noción de la cual se han derivado los siguientes presupuestos: *a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*

El primero de los requisitos exige el paso de determinado lapso, que se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible -artículo 2535 del C. C.-, es decir, en el caso de los títulos valores, el día de su vencimiento, si este es cierto, salvo en tratándose de cheques, en cuyo caso el periodo prescriptivo se cuenta su hito inicial desde su presentación para el pago –art. 730 del C. de Co.-, si ésta se efectúa tempestivamente o, en todo caso, luego de satisfecho el plazo que otorga el canon 718 del C. de Co. para realizar tal actuación, pues, de otro modo, se estaría dejando el término de prescripción al arbitrio del tenedor, lo que indiscutiblemente riñe con la lógica.

Así, entonces, cabe anotar que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, para el último tenedor, en seis (6) meses, contados, se reitera, desde su presentación si es oportuna, o desde el vencimiento de tal lapso, si no lo es.

Sobre ese punto en particular, es pertinente señalar que al tenor del artículo 718 del estatuto comercial impone la obligación de exigir el pago ante la entidad bancaria dentro de los precisos términos que la disposición consagra a partir de la fecha de su expedición que para el caso que nos ocupa, pueden ser:

- 15 días si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición
- Un mes si fuere pagadero en diferente lugar, pero en el mismo país

Esto quiere significar que, necesariamente ha de interpretarse el artículo 730 del C Comercio en concordancia con el 718 ibídem.

Por lo tanto, el legítimo tenedor del cheque se encuentra ante dos posibilidades:

- i)* presentar el cheque para su pago dentro del plazo que impone la ley, caso en el cual el término de prescripción es de 6 meses, los cuales se cuenta desde la fecha de presentación del mismo.
- ii)* presentar el cheque con posterioridad al término que señala el artículo 718 en cita, en cuyo caso el plazo de 6 meses para la prescripción se contaría a partir



50001 13 153 001 2018 169 00

de la fecha máxima en la que, según el citado artículo, debía haberse presentado el instrumento para su pago.

En este caso, en particular, nos encontramos en la segunda hipótesis, pues el Consorcio Urbanismo Guainía, conformado por **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S**, giró el **11 de diciembre de 2017** a favor de **Juan María Rueda Sánchez** el cheque No LB137231 de Bancolombia, éste lo presentó el **3 de mayo de 2018**, es decir, por fuera del término, porque el plazo máximo que tenía para presentarlo, según la interpretación armónica del 718 y 730 del Código mercantil, era hasta el **29 de diciembre de 2017**, (15 días hábiles) hito inicial donde se empieza a contabilizar los 6 meses para que opere la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, siendo la fecha límite el **29 de junio de 2018**.

No obstante lo anterior, la prescripción se puede interrumpir, ya natural, ora civilmente, esto es, en el primer supuesto, cuando el deudor reconoce la deuda expresa o tácitamente, o en la segunda hipótesis, cuando el acreedor demanda ejecutivamente el importe del crédito –art. 2539 del C. C.–, caso este último que exige enterar al extremo pasivo del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de éste al activo –artículo 94 del C.G.P., para concebir que el aludido lapso frenó desde la presentación del introductorio, aunque no sobra advertir que la interrupción, en todo caso, se puede procurar desde la vinculación del deudor, aun vencido el año referido, siempre y cuando no se hubiese completado el término de prescripción que señala la ley, según el caso, pues es obvio que sólo se puede obstaculizar un lapso que está corriendo, no el que ya se completó.

En ese sentido, en el caso de esta especie, ese término no se interrumpió con la presentación de la demanda, pese a que se introdujo oportunamente –**31 de mayo de 2018**–, faltando 26 días para cumplir falta plazo de 6 meses- el auto de apremio emitido el **15 de junio de 2018**, notificado al acreedor el **18 de junio ídem** (fl. 18, anverso expediente digital), tan solo se notificó a los ejecutados cuando ya se habían vencido el año que provee canon 94 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

Para **Camilo Andrés Orozco Segua** el **10 de octubre de 2019** (fl. 68),

Y la sociedad **NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S**, el **6 de febrero de 2020** (fl 75 expediente digital) Y, además, tampoco se atajó el periplo prescriptivo con la vinculación anunciada, ya que ésta se produjo cuando ya estaba satisfecho aquel fenómeno extintivo.



50001 13 153 001 2018 169 00

De otra parte, como se ha venido advirtiendo el cheque fue girado por el Consorcio Urbanismo Guainía, ente que no puede acudir directamente al proceso *como demandantes o como demandados*, “sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).

Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que

- “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”².

Por lo tanto, bajo esa óptica, fueron llamados al proceso, la persona jurídica y natural que integran el Consorcio Urbanismo Guainía y en este sentido, responden solidariamente por las obligaciones derivadas del título valor aquí perseguido, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone

- “en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente”,

Siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Ahora bien, sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado **Orozco Segua**, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a la sociedad **Nissi Construcciones S.A.S**, pues a pesar que no fue alegada por esta sociedad, no se trata de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, y por consiguiente, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona, por lo tanto, favorece a todos los deudores solidarios o de prestaciones indivisibles, puesto que el aniquilamiento de la acción implica que desaparezca jurídicamente para todos los obligados, así no todos sean promotores del medio exceptivo.

Por lo tanto, sus efectos, son:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

50001 13 153 001 2018 169 00

- a) Que debe ser alegada, (artículo 2513 C.C.),
- b) que cuando ella extingue la deuda, ella desaparece para todo el mundo, y más cuando son codeudores solidarios e indivisibles, pues quedan liberados, todos ellos.

Sobre el punto, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso No. 1996-8665-01, M. P Edgardo Villamil Portilla, dijo:

“Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abreva la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real.

En suma, la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada”. (...) “Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones, que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos.

Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce, de oficio “la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.” (...) “Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.

En suma, estima el Despacho que el derecho que tenía **Juan María Rueda Sánchez** de cobrar el cheque presentado para el cobro compulsivo, prescribió por haber transcurrido un tiempo muy superior al que la norma del código mercantil exige, lo que implica, entonces, que deberá declararse probada el medio exceptivo de la prescripción de la acción cambiaria y consecuentemente, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

50001 13 153 001 2018 169 00

Primero. DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque el cheque LB137231 de la cuenta corriente 000394335 de Bancolombia, girado por el demandado el 11 de diciembre de 2017 a favor de **Juan María Rueda Sánchez** por la suma de **\$190.000.000**.

Segundo. DECLARAR terminado este proceso como consecuencia de la anterior declaración.

Tercero. CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan para el cumplimiento de esta orden.

Cuarto. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado. Inclúyase la suma de \$4.000.000 como Agencias en derecho. Los perjuicios se liquidarán mediante el trámite incidental.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 169 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccde0390ff0f8106c4034dde5837f5ea31febd139fa95949ff1c4729dc4aa8c1

Documento generado en 25/09/2020 09:34:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2002 171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

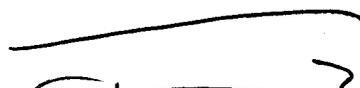
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las 2:30 p.m del día 15 del mes marzo del año 2021 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 230-005040.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.
Segunda Licitación.

Fíjese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 03 001 2012 00380 00
Demandante: VIVIANA MARIA MILLAN GUTIERREZ – IVAN DARIO
MILLAN GUTIERREZ
Demandado: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO – JULIO LISBERTO
MILLAN PULIDO

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a fijar como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble común identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 230 - 70537, para el día 1° de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.

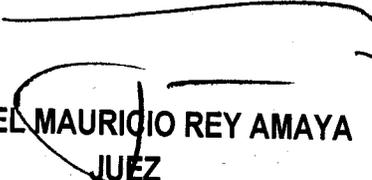
Será postura admisible el 100% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 411 de Código General del Proceso.

Prevéngase a los interesados en participar en esta subasta, para que antes de la fecha del remate, i) consignen a órdenes de este juzgado el 40% de del avalúo del predio que se pretende licitar; ii) presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia los postores podrán presentar los correspondientes sobres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 451 del estatuto procesal.

Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República", "El Espectador" o "El Nuevo Siglo".

Prevéngase a la parte demandante, para que a más tardar 10 días antes de la diligencia de remate, allegue las constancias de las publicaciones del respectivo aviso y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta, según lo dispone el inciso segundo del referido canon procesal.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2012 437 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la anterior petición y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 168 del C.G.P. se suspende el presente proceso, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2013 119 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder por parte del abogado Braulio Ever Melo Rodríguez, teniendo en cuenta que no se le reconoció personería para actuar, pues no cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 27 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

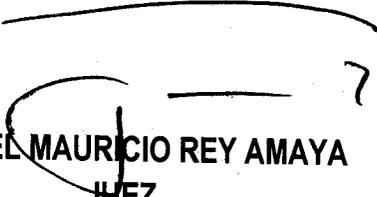
50001 13 153 001 2014 357 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En aplicación del inciso 1 del artículo 286 del C.G. P., se procederá a realizar la corrección por error aritmético del inciso 1 auto de fecha 18 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos: la fecha para la audiencia de remate del bien inmueble **232-20601** embargado, secuestrado y avaluado será a las **2:30** p.m del día **22 del mes marzo** del año **2021**. Lo demás quedara incólume.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
ánnotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 40 23 006 2015 00140 01
Demandante: CLEOFELISA ROZO DE SANABRIA – JOSE IGNACIO
SANABRIA HERNANDEZ
Demandado: JACQUELINE TOVAR ROJAS

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2019, por el juzgado sexto civil municipal de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Cleofelisa Rozo de Sanabria y el señor José Ignacio Sanabria Hernández, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda con el fin decretar la división o venta en subasta pública del inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro. 17 – 27 este, del barrio Villa Samper II etapa de la ciudad de Villavicencio en contra de la señora Jaqueline Tovar Rojas.

2. El proceso le correspondió por reparto al juzgado sexto civil municipal de esta ciudad. Mediante auto de 19 de marzo de 2015, el despacho judicial procedió a su admisión ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

3. La demandada Jaqueline Tovar Rojas, por intermedio de apoderado judicial, formuló excepciones previas denominadas «[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 9° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil) se configura esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 85 del código de procedimiento civil, la demanda es inadmisibles en los siguientes casos: “5° cuando el poder conferido no sea suficiente”», argumentando que en el poder se indicó en la antefirma el nombre

«CLEOFELISA ROZO DE **SANABARIA**», en tanto que en la referencia y la parte introductoria se señaló a «CLEOFELISA ROZO **SANABRIA**».

4. En virtud de lo anterior, adujo que al parecer se trataba de dos personas completamente diferentes situación que genera la proposición de dicha excepción.

5. El apoderado judicial de la parte pasiva, en la contestación de la demanda solicitó el reconocimiento de las mejoras efectuadas por la comunera en el inmueble objeto de litigio, para que en su momento procesal sean reconocidas a su favor.

6. Mediante auto de 8 de febrero de 2016, se le impartió el trámite respectivo a las excepciones previas propuestas, corriéndose el traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el despacho ordenó a la parte activa que subsanará dicho defecto.

II. LA SENTENCIA DEL JUZGADO

En providencia del 12 de marzo de 2019, el despacho resolvió declarar infundas «las excepciones previas y de mérito», en consecuencia, decretó la venta pública del inmueble, seguidamente, dispuso su secuestro.

El juzgado consideró que «en cuanto a las excepciones previas, en las que indica la parte pasiva ineptitud de la demanda toda vez que el nombre de quien suscribe el poder señora CLEOFELISA ROZO DE SANABRIA, en su firma se plasmó SANABARIA, situación que considera el despacho no esta llamado a prospera pues esta inconsistencia se encuentra subsanada con el reconocimiento o personal del mismo poder en el que señala a la poderdante CLEOFILA (sic) ROZO DE SANABRIA, por ende no está llamado a prosperar».

Por otra parte, estimó que no «se hace admisible considerar el fraccionamiento material del bien, tal como se puede evidenciar de la respuesta recibida por la Secretaría de Planeación

Municipal mediante oficio 1352-17-12/1465, en el que se indican que: *“no es posible la división material del inmueble identificado [...] si no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 3012...»*.

Manifestó que se abstiene de reconocer las mejoras realizadas por la parte pasiva, toda vez que de las pruebas aportadas se desprenden que estas fueron realizadas en un período diferente a la adjudicación del inmueble a los demandantes, agregó que el bien ha sido usufructuado sin que se le haya reconocido a los otros comuneros y no se demostró quien realizó el pago de los impuestos.

Concluyó que del conjunto probatorio analizado entre ellos el interrogatorio de parte y los documentos aportados se estableció con «CERTEZA que el derecho que no existe duda del derecho de propiedad que les corresponde a los comuneros (sic), [...] según el trámite de sucesión y liquidación patrimonial que conoció el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio según sentencia de 12 de septiembre de 2012, siendo por lo tanto admisible la venta del inmueble ya referido, pues como quedo claro este no es objeto de división...».

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación bajo los siguientes términos:

i) Reiteró los argumentos esbozados en el recurso de reposición, de fecha 27 de julio de 2016, afirmando que el demandante no subsanó los defectos aludidos dentro del término legal. Por lo tanto, «la excepción dilatorias planteadas en tal sentido tenían plena vocación de éxito y, por ende, desde esa otrora época debió declarar probadas y, como consecuencia de ello la terminación del proceso».

ii) La solicitud de reconocimiento de mejoras se hizo dentro del término para contestar la demanda, aclarando que para esa época tenía plena vigencia el estatuto procesal civil, y que «resultaba inevitable por parte de mi representada que realizara tanto mejoras como

fue la construcción de ciertas obras y el pago impuestos tal cual se probó con la respectiva documental, en razón a que ellas es la que siempre ha vivido en el inmueble del que hoy se pretende su división, procedencia o no que también será objeto de estudio por parte del inmediato superior».

El juzgado de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El apoderado judicial de demandante solicitó que se negara lo solicitado, reiterando la parte considerativa de la decisión reclamada.

V. CONSIDERACIONES

V.1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso, el despacho advierte que el auto que decide sobre la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no se dará trámite por no ser susceptible de la alzada,, dando con ello cumplimiento al mandato del inciso 4º del artículo 625 del C.G.P. y por carecer este estrado de competencia funcional para conocer del citado asunto.

V.2. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el despacho a establecer: i) si las mejoras que reclama la demandada, deben ser reconocidas, o, por el contrario, se confirma la decisión de negarlas.

V. 3. MEJORAS EN LOS PROCESOS DIVISORIOS

Los procesos divisorios están regulados en el Código de Procedimiento Civil, en el Título XXVI (ahora Titulo III, Capitulo III del Código General del proceso), y son de dos clases: i) los de división o venta de la cosa común y ii) los de grandes comunidades.

El proceso de división material o venta de la cosa común debe ser instado por uno de los comuneros contra los demás. Esta cabe pedirla sólo cuando ello sea posible jurídicamente; la venta de la cosa común, aun cuando sea posible la división material (artículo 468, C.P.C). Si el demandante tiene mejoras en la cosa común, debe pedir las en la demanda.

Por su parte, el comunero demandado puede proponer excepciones previas, de otra naturaleza o formular oposición (artículo 470, C.P.C). Si tiene mejoras en la cosa común, debe pedir las en la misma contestación. Cuando la oposición y la solicitud de reconocimiento de mejoras se formulen a un mismo tiempo, entonces el juez las decidirá en el auto que resuelva la oposición; de lo contrario, las mejoras se tramitarán en incidente.

Cualquier solicitante de mejoras deberá, en la demanda o la contestación según sea el caso, especificarlas debidamente y aportar o pedir la práctica de las pruebas necesarias para que puedan acreditarse. De ese modo, la solicitud de mejoras, termina con una declaración a favor o en contra de quien la pide.

En el presente caso el *ad quo* negó el reconocimiento de mejoras y el pago de impuesto predial, al considerar que una vez valorado los medios de prueba, entre ellas las documentales y lo declarado por la demandante dentro del interrogatorio, las mejoras se realizaron en un período diferente a la adjudicación del bien común, y que la demandada ha hecho uso del inmueble sin que les haya reconocido pago alguno a los otros comuneros.

El recurrente alego que solicitó el reconocimiento de las mejoras, ya que estas fueron pedidas dentro del término para contestar la demanda, aportando las respectivas pruebas que evidencian que la demandada realizó mejoras y el pago de los impuestos,

a su vez, señaló que la señora Tovar Rojas siempre ha vivido en el inmueble objeto de litigio.

En ese orden de idea, el despacho tiene que la parte demandada con el fin de acreditar su derecho presentó las siguientes pruebas: i) facturas fechadas del año 2004 al 2007¹, ii) recibos de pago del impuesto predial del año 2010 al 2014², iii) declaración extrajuicio de 18 de junio de 2008, rendida ante el notario tercero del circulo de Villavicencio por la señora Jaqueline Tova Rojas³, e iv) informe de las mejoras rendido el 22 de diciembre de 2004 por el señor José Farid Quintero Conde⁴, igualmente, solicitó la recepción del interrogatorio de los demandantes.

Ahora bien, en el documento que fue allegado por los demandantes, esto es, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, se verifica la siguiente información: «ANOTACIÓN Nro: 11» de 30/5/2014, aparece el registro de la sentencia de 12/9/2012 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en el juicio sucesorio y de liquidación de la sociedad patrimonial del causante River Orlando Sanabria Roza, aprobatoria de la adjudicación del 50% para la demandada y un 50% en común y proindiviso para los herederos, en este caso, los demandantes.

Para el despacho, esa relación de los medios probatorios permiten colegir que la adjudicación del bien inmueble a la parte activa se dio en el año 2014, es decir que para la fecha en que se realizaron las mejoras por la demandada (según documental todas ellas antes de la adjudicación en el tramite sucesoral) debieron ser planteadas dentro del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial y no en el divisorio como lo ahora pretende.

¹ C1. folios 57 al 61.

² C1 folios 52 al 56.

³ C1 folio 62.

⁴ C1, folio 63.

Cabe señalar, que no se acreditó con posterioridad a la fecha de la adjudicación en el sucesorio, algún tipo de mejoras al bien objeto de litigio, por lo que no es posible para el juez de instancia el reconocimiento de estas.

En cuanto al pago del impuesto este no constituyen mejoras pues es fácil entender que de una u otra manera ellos hay que cubrirlos máxime si la demandante está disfrutando del predio, amén de que ello debió discutirse en el sucesorio a título de recompensas o cualquier otra figura similar. En conclusión no se presentó la transgresión anunciada por el recurrente por que el juzgado dio una justificación acorde con elementos probatorios aportados.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el juzgado sexto civil municipal de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fije como agencia en derecho un salario mínimo.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencia al despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5fbc636da76ba136b14901674889dca54ac14603238cb840097f5c58a91975

Documento generado en 24/09/2020 05:32:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 245 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se acepta la cesión de derechos litigiosos presentado por **BANCOLOMBIA** a favor de **REINTEGRA SAS.**

Por lo tanto, téngase como litisconsorte de la parte demandante a **REINTEGRA SAS.** de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P, en cuya oportunidad procesal se aplicará lo dispuesto en el artículo 1631 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO.**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2017 00254 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso [f. 138 C.1], por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a tal solicitud y **ordena la suspensión del presente asunto** por el término de tres meses, es decir, desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es, desde el 12 agosto de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2017 00326 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWAR ALFREDO HERNÁNDEZ BACCA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo ejecutante (f. 114), consistente la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación que dio lugar al inicio del presente trámite.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas por no existir embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. En atención a la solicitud de desglose de la parte ejecutante, de conformidad con el literal c), numeral 1º del artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los títulos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción los cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para ello, previas las constancias pertinentes; por **secretaría** procédase de conformidad con lo señalado en la norma citada.

CUARTO. Sin condena en costas por solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, veintidós (25) de septiembre de 2020, se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 50001 31 53 001 2017 00326 00 adelantado por Bancolombia S.A., contra Edwar Alfredo Hernández Bacca, no existe embargo de remanentes.

 or

Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 40 03 001 2017 00958 01
Demandante: GELHER S.A.S
Demandado: OMAR HUMBERTO GARCÍA PARRADO

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del presente recurso de alzada instaurado en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el juzgado primero civil municipal de Villavicencio, de no ser porque se advierte que el efecto en que se concedió la apelación no fue el correcto; en consecuencia, el Juzgado en armonía con el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso hará el **ajuste** respectivo para conceder el recurso vertical en el efecto **DEVOLUTIVO**, en atención a la existencia de condenas en el fallo apelado, por lo que atendiendo a lo reglado por siguiendo inciso final, artículo 325 del Estatuto General del Proceso, se dispondrá que pro secretaria, se sirva informar al a quo sobre lo aquí decidido, debiéndose devolver el expediente físico, ara que el a quo procederá a digitalizar el expediente a costa de la parte interesada, conforme a los lineamientos del inciso 2º del canon 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a761cf1c293ffa6f01fef472cc1b57fcb4b4cb528f03d6573a7090d37fa56992

Documento generado en 24/09/2020 05:11:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001.2018 013 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

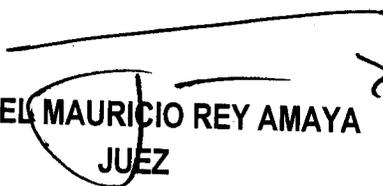
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 444 C.G.P, se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado del demandante, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por no haber sido objetada.

Se anexa para los fines procesales pertinentes el informe del secuestre.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 025 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En atención a que en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de la pandemia mundial del COVID-19, imposibilitando la realización de las audiencias programadas para los meses de marzo, abril, mayo y junio, encontrándose inmerso el proceso en referencia, razón por la cual, el Juzgado se dispone fijar como nueva data para llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **8 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**

Prórroga de términos.

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.P.G, que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado, siendo este de un año, contados a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el **10 de mayo de 2020**

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibidem, los cuales se reanudarán **un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.**

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 025 00

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *ejusdem*, se prolongó hasta el 1 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva, siendo la fecha de vencimiento del año, el **13 de diciembre de 2020**, plazo que tiene este operador judicial para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los 6 meses que le concede el legislador para prorrogar dicho término.

Ahora bien, se observa que la fecha que se señaló en esta providencia para la celebración de la audiencia inicial, no se encuentra dentro del interregno para resolver el presente asunto, por lo tanto, al Despacho no le queda otra alternativa que prorrogar el término de seis (6) meses más la competencia, para desatar la primera instancia; a partir del **13 de diciembre de 2020** fecha en que fenecerá el lapso para fallar, hasta el **13 de junio de 2021** esto en armonía con el inciso 5° del artículo 121 *ibídem*.

Lo anterior como consecuencia de factores relacionados con la alta carga laboral que maneja el Juzgado y la desatada por la Pandemia, la cual impidió programar en la agenda una data anterior.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Conforme lo anuncia el apoderado de la parte demandante, una vez presenté la actualización de la liquidación del crédito, estos abonos deberán reflejarse en esta nueva cuenta, los cuales se imputarán de acuerdo lo establece la norma sustancial.

En atención al memorial presentado por la parte actora, el Despacho accede al mismo y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-187293, código catastral 00-17-0525-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **Juan María Rueda Sánchez** contra **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad Nissi Construcciones S.A.S**, quienes conforman el **Consortio Urbanismo Guainía**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Juan María Rueda Sánchez** demandó a **Camilo Andrés Orozco Segua** y la sociedad **Nissi Construcciones S.A.S**, para que, previos los trámites legales del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de **\$190.000.000** por concepto de capital contenido en el cheque No LB137231 de Bancolombia, con fecha de creación el 11 de diciembre de 2017 y por sus intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que el señor **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad Nissi Construcciones S.A.S**, conformaron el Consortio Urbanismo Guainía, este consorcio giró el cheque LB137231 de la cuenta corriente 000394335 de Bancolombia, a favor del demandante para el cobro el **11 de diciembre de 2017**. El demandante, presentó para el pago el referido título valor y fue devuelto por no existir fondos, esto ocurrió el 3 de mayo de 2018.

2. LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue presentada el día **31 de mayo de 2018** (fl 16 C.1) exigiendo el pago de la suma de **\$190.000.000** como saldo de capital, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación. Se manifiesto que el cheque fue presentado para el pago y devuelto por la causal 2 correspondiente a fondos insuficientes.

El mandamiento de pago se libró en providencia del **15 de junio de 2018** por la suma señalada como saldo de capital, sus intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017, negando el cobro de la sanción comercial.

3. LAS EXCEPCIONES

El ejecutado **Camilo Andrés Orozco Segua** se notificó el pasado 10 de octubre de 2019, a través de *curador ad litem*, dentro del término legal de traslado, contestó la demanda e invocó excepciones de mérito prescripción, sin entrar a realizar un examen detallado respecto del medio exceptivo.



50001 13 153 001 2019 313 00

Por su parte la sociedad Nissi Construcciones S.A.S, también se notificó por *curador ad litem*, el 6 de febrero de los corrientes, quién sólo contesto la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

3.1. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configura la prescripción extintiva, por lo tanto, las pruebas documentales que obran se tornan suficientes para el esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial-

- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

Ritudo el procedimiento conforme al sendero trazado por el art. 422 y subsiguientes, se procede en este acto a dictar la sentencia de mérito toda vez que no se advierte vicio capaz de generar nulidad de la actuación. En consecuencia, se procede mediante las siguientes:

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



50001 13 153 001 2019 313 00

5. CONSIDERACIONES

La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley; noción de la cual se han derivado los siguientes presupuestos: *a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*

El primero de los requisitos exige el paso de determinado lapso, que se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible -artículo 2535 del C. C.-, es decir, en el caso de los títulos valores, el día de su vencimiento, si este es cierto, salvo en tratándose de cheques, en cuyo caso el periodo prescriptivo se cuenta su hito inicial desde su presentación para el pago -art. 730 del C. de Co.-, si ésta se efectúa tempestivamente o, en todo caso, luego de satisfecho el plazo que otorga el canon 718 del C. de Co. para realizar tal actuación, pues, de otro modo, se estaría dejando el término de prescripción al arbitrio del tenedor, lo que indiscutiblemente riñe con la lógica.

Así, entonces, cabe anotar que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, para el último tenedor, en seis (6) meses, contados, se reitera, desde su presentación si es oportuna, o desde el vencimiento de tal lapso, si no lo es.

Sobre ese punto en particular, es pertinente señalar que al tenor del artículo 718 del estatuto comercial impone la obligación de exigir el pago ante la entidad bancaria dentro de los precisos términos que la disposición consagra a partir de la fecha de su expedición que para el caso que nos ocupa, pueden ser:

- 15 días si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición
- Un mes si fuere pagadero en diferente lugar, pero en el mismo país

Esto quiere significar que, necesariamente ha de interpretarse el artículo 730 del C Comercio en concordancia con el 718 ibídem.

Por lo tanto, el legítimo tenedor del cheque se encuentra ante dos posibilidades:

- i) presentar el cheque para su pago dentro del plazo que impone la ley, caso en el cual el término de prescripción es de 6 meses, los cuales se cuenta desde la fecha de presentación del mismo.
- ii) presentar el cheque con posterioridad al término que señala el artículo 718 en cita, en cuyo caso el plazo de 6 meses para la prescripción se contaría a partir



50001 13 153 001 2019 313 00

de la fecha máxima en la que, según el citado artículo, debía haberse presentado el instrumento para su pago.

En este caso, en particular, nos encontramos en la segunda hipótesis, pues el Consorcio Urbanismo Guainía, conformado por **Camilo Andrés Orozco Segua y la sociedad NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S**, giró el **11 de diciembre de 2017** a favor de **Juan María Rueda Sánchez** el cheque No LB137231 de Bancolombia, éste lo presentó el **3 de mayo de 2018**, es decir, por fuera del término, porque el plazo máximo que tenía para presentarlo, según la interpretación armónica del 718 y 730 del Código mercantil, era hasta el **29 de diciembre de 2017**, (15 días hábiles) hito inicial donde se empieza a contabilizar los 6 meses para que opere la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, siendo la fecha límite el **29 de junio de 2018**.

No obstante lo anterior, la prescripción se puede interrumpir, ya natural, ora civilmente, esto es, en el primer supuesto, cuando el deudor reconoce la deuda expresa o tácitamente, o en la segunda hipótesis, cuando el acreedor demanda ejecutivamente el importe del crédito –art. 2539 del C. C.-, caso este último que exige enterar al extremo pasivo del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de éste al activo –artículo 94 del C.G.P., para concebir que el aludido lapso frenó desde la presentación del introductorio, aunque no sobra advertir que la interrupción, en todo caso, se puede procurar desde la vinculación del deudor, aun vencido el año referido, siempre y cuando no se hubiese completado el término de prescripción que señala la ley, según el caso, pues es obvio que sólo se puede obstaculizar un lapso que está corriendo, no el que ya se completó.

En ese sentido, en el caso de esta especie, ese término no se interrumpió con la presentación de la demanda, pese a que se introdujo oportunamente –**31 de mayo de 2018**-, faltando 26 días para cumplir falta plazo de 6 meses- el auto de apremio emitido el **15 de junio de 2018**, notificado al acreedor el **18 de junio ídem** (fl. 18, anverso expediente digital), tan solo se notificó a los ejecutados cuando ya se habían vencido el año que provee canon 94 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

Para **Camilo Andrés Orozco Segua** el **10 de octubre de 2019** (fl. 68),

Y la sociedad **NISSI CONSTRUCCIONES S.A.S**, el **6 de febrero de 2020** (fl 75 expediente digital) Y, además, tampoco se atajó el periplo prescriptivo con la vinculación anunciada, ya que ésta se produjo cuando ya estaba satisfecho aquel fenómeno extintivo.



50001 13 153 001 2019 313 00

De otra parte, como se ha venido advirtiendo el cheque fue girado por el Consorcio Urbanismo Guainía, ente que no puede acudir directamente al proceso *como demandantes o como demandados, "sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran" (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).*

Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que

- *"... Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"*².

Por lo tanto, bajo esa óptica, fueron llamados al proceso, la persona jurídica y natural que integran el Consorcio Urbanismo Guainía y en este sentido, responden solidariamente por las obligaciones derivadas del título valor aquí perseguido, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone

- *"en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente",*

Siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Ahora bien, sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado **Orozco Segua**, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a la sociedad **Nissi Construcciones S.A.S**, pues a pesar que no fue alegada por esta sociedad, no se trata de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, y por consiguiente, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona, por lo tanto, favorece a todos los deudores solidarios o de prestaciones indivisibles, puesto que el aniquilamiento de la acción implica que desaparezca jurídicamente para todos los obligados, así no todos sean promotores del medio exceptivo.

Por lo tanto, sus efectos, son:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



50001 13 153 001 2019 313 00

- a) Que debe ser alegada, (artículo 2513 C.C.),
- b) que cuando ella extingue la deuda, ella desaparece para todo el mundo, y más cuando son codeudores solidarios e indivisibles, pues quedan liberados, todos ellos.

Sobre el punto, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso No. 1996-8665-01, M. P Edgardo Villamil Portilla, dijo:

"Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real.

En suma, la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada". (...) "Todo este equivoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones, que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos.

Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce, de oficio "la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción." (...) "Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan "su" excepción, sino "la" excepción.

En suma, estima el Despacho que el derecho que tenía **Juan María Rueda Sánchez** de cobrar el cheque presentado para el cobro compulsivo, prescribió por haber transcurrido un tiempo muy superior al que la norma del código mercantil exige, lo que implica, entonces, que deberá declararse probada el medio exceptivo de la prescripción de la acción cambiaria y consecuentemente, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 313 00

Primero. DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque el cheque LB137231 de la cuenta corriente 000394335 de Bancolombia, girado por el demandado el 11 de diciembre de 2017 a favor de **Juan María Rueda Sánchez** por la suma de **\$190.000.000**.

Segundo. DECLARAR terminado este proceso como consecuencia de la anterior declaración.

Tercero. CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan para el cumplimiento de esta orden.

Cuarto. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado. Inclúyase la suma de **4.000.000=** como Agencias en derecho. Los perjuicios se liquidarán mediante el trámite incidental.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 185 00

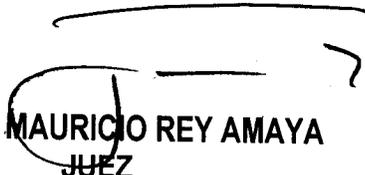
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por el apoderado del demandante y en aplicación del inciso 1 del artículo 286 del C.G. P., se procederá a realizar la corrección por error aritmético del inciso 1 auto de fecha 11 de marzo de los corrientes en los siguientes términos:

De conformidad con el Art. 1670 del Código Civil se acepta la subrogación presentada por **BANCOLOMBIA** por valor de **\$568.745.980** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**. Lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

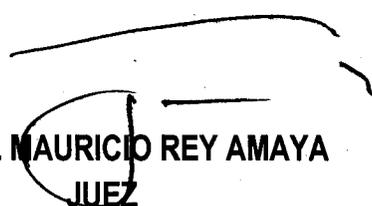
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:: 50001 40 03 005 2018 00204 01
Demandante: JOSÉ ÁNGEL MALANGÓN SALCEDO - LADY JOHANA
MALANGÓN CARRILLO
Demandado: SACRAMENTO LADINO ARDILA - RODRIGO
HERNÁNDEZ LADINO

Admitase el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **German Pérez Salcedo**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 243 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, por secretaria hágase la entrega de los dineros por concepto de indemnización, al abogado de la parte demandada, quien tiene la facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



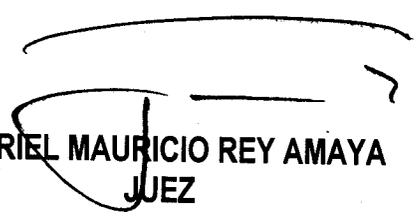
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Devuélvase el expediente a la Secretaría para que se cumpla con el término del traslado del demandado **JAIME RICARDO LEGUIZAMON**, en razón que se remitió la notificación por aviso, la cual fue entregada el 27 de agosto de 2020.

CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, previo a decretar el embargo de remanentes, deberá aclarar si la solicitud de embargo va dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal o Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001.13.153.001.2019.00.037.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Previo aceptar la sustitución de poder, deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., lo anterior, para acreditar la autenticidad de la referida sustitución.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para notifique del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2020, a la demandada Nancy Andrea Rodríguez Mora, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena, de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

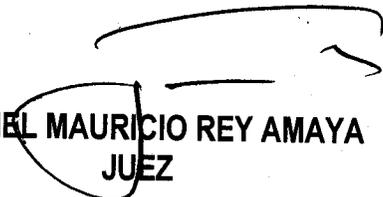
50001 13 153 001 2019 217 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante, deberá indicar si el proceso se termina por transacción o desistimiento de las pretensiones, pues en tratándose de procesos declarativos, esa es vía procesal de terminación anormal del mismo.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se requiere a la parte demandante para notifique del mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2020, a la sociedad demandada SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 00 259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

1. El demandado William Alberto Baquero Pérez, presentó escrito a través de correo electrónico, indicando que conoce la existencia del proceso y solicitando copias del expediente.
2. Ahora bien, se podría advertir que el ejecutado se encuentra notificado y el término de traslado estaría vencido, conforme las constancias de entrega a través de correo electrónico aportada por el apoderado del demandante, sin embargo, al revisar detenidamente tal documentación olvido enviar los anexos, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
3. Por lo tanto, como no se remitió la documentación completa, no se podrá tener notificado al demandado, desde el pasado 27 de julio de 2020.
4. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado William Alberto Baquero Pérez del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019, a partir de la ejecutoria de la presente determinación.
5. Se advierte que la notificación del acreedor hipotecario no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se debe proceder de conformidad.

~~NOTIFIQUESE x 2~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 00 259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

DECRETA:

I El embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-137073 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **William Alberto Baquero Pérez**.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

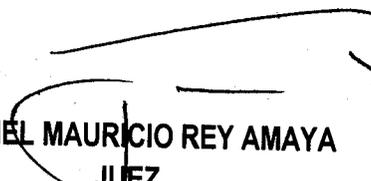
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Previo a reconocer personería a la apoderada de Juan David Mojica Álvarez, y tenerlo notificado por conducta concluyente, el poder que aporta deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, luego entonces, el **mensaje de datos** le otorga presunción de autenticidad al poder conferido.

Por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, en el presente caso no se demostró pues el "mensaje de datos" es la única manera manifestar esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y ese supuesto es importante porque de allí está estructurada la presunción de autenticidad, así las cosas, una vez se acredite el presupuesto previsto en el referido decreto, se resolverá sobre lo pertinente.

El Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de **las personas indeterminadas** de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado **Gabriel Santiago Vergel Tinoco**. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2019 00302 00
Demandante: MÁXIMO CRUZ ROMERO
Demandado: CLAUDINA DELGADO ROZO

En atención a la petición que antecede, comoquiera que el apoderado del ejecutante allegó contrato de transacción [ff. 28-29, C.1], previo a decretar la terminación del presente trámite por transacción celebrada entre los extremos de la *litis*, de conformidad con el inciso 2º, artículo 312 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días de los documentos en principio mencionado a la parte pasiva.

Vencido el lapso anterior, por secretaría ingrese el asunto nuevamente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Del examen del expediente, se puede concluir que la acción ejecutiva se invocó en contra de INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES TECNICAS LTDA, INGENICONTEC LTDA, VIACOM INGENIERIA SAS, PERSONAS JURIDICAS las cuales constituyen el CONSORCIO INGEVICOM.

En el acta de notificación personal, que obra a folio 55 C. digital, se observa que se notificó Andrés Mora Barney en calidad de representante legal de VIACOM INGENIERIA SAS, sin embargo, al otorgarle poder a su abogado lo hace como representante legal del CONSORCIO INGEVICOM, (fl 56C.1), bajo esa premisa invocó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone excepciones de mérito.

En otras palabras, en aplicación del artículo 300 del C.G.P., para todos los efectos previstos en la norma adjetiva, se tendrá como una sola para los efectos de citaciones y notificaciones al señor Mora Barney quien funge como representante legal de la sociedad VIACOM INGENIERIA SAS.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para notifique del mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 a la sociedad INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES TECNICAS LTDA, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

No se tiene en cuenta las citaciones enviada por el apoderado de la parte demandante pues no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, toda vez que es imposible que el convocado asista a las instalaciones del despacho a notificarse personalmente, por lo tanto, deberá integrar el contradictorio con apego al citado Decreto; aunado a lo anterior, porque la citación enviada hace referencia a una persona que no es sujeto procesal, pues quienes lo son, son los que integran el consorcio.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se define la instancia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **Jhon Leoncio Jaramillo Riaño, Yenny Moreno Henao**.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera **Davivienda S.A.**, demandó a **Luis Eduardo Beltrán Buendía** para que, previos los trámites legales del proceso verbal de restitución de tenencia, se declarara la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06009096400076069, celebrado entre las partes el 18 de junio de 2013, respecto de un predio inmueble ubicado en la carrera 35B No 49-64 Casa 4 manzana B urbanización el caudal Norte de la ciudad, con folio de matrícula No 230-60496 cuya restitución reclama en consecuencia, así como la condena en costas al extremo pasivo.
2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que las partes celebraron el contrato de Leasing Habitacional No. 06009096400076069, pactaron como precio del mismo por **\$220.000.000**, por un término de 120 meses, y como canon se pacto la suma de \$2.780.000.
3. Que el demandado no ha pagado desde el 18 de marzo de 2019, por valor de \$20.835.000.
4. Los demandados **Jhon Leoncio Jaramillo Riaño y Yenny Moreno Henao**. se notificaron por aviso, sin proponer medios exceptivos.
5. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de Leasing habitacional No. 06009096400076069, suscrito entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, así mismo, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra, razón por la cual, sin necesidad de argumentos adicionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing habitacional No. 06009096400076069 suscrito entre **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jhon Leoncio Jaramillo Riaño y Yenny Moreno Henao** por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 35B No 49-64 Casa 4 manzana B urbanización el caudal Norte de la ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 230-60496 cuya restitución reclama en consecuencia, así como la condena en costas al extremo pasivo, cuya restitución reclama en consecuencia, así como la condena en costas al extremo pasivo, por lo tanto, se ORDENA al demandado **Jhon Leoncio Jaramillo Riaño, Yenny Moreno Henao**, la ENTREGA de dicho bien a la entidad arrendataria, **DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En el evento que dicho bien inmueble no sea entregado por el demandado, dentro del término antes señalado, se COMISIONA, con amplias facultades a la Alcaldía, para que lleve a cabo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 321 00

la diligencia de entrega del bien en mención. Para tales efectos, por **secretaría**, librese, de ser necesario, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos de ley.

No obstante, en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de año que avanza, y el Acuerdo No CSJMEA-2081 del 7 de septiembre de 2020, no es posible aun librar el despacho comisorio para su materialización, **por lo tanto, una vez se reanuden los términos sobre esta temática**, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la diligencia de **entrega** del bien inmueble descrito en este acápite, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Aclarar que la comisión estará limitada a la **diligencia de entrega**, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de **\$1.562.484**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES** del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte activa.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 0038900

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Previo aceptar la sustitución de poder, deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., lo anterior, para acreditar la autenticidad de la referida sustitución.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para notifique a **Edwin Guzmán Vidales** conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Para el reconocimiento de dependiente judicial deberá cumplirse con lo dispuesto en el Art. 27 DECRETO 196 DE 1971).

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de fecha 28 de agosto del año en curso al tenor del inciso 4 del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA en contra DIEGO HUMBERTO ROMERO PINTO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2020 00132 00
Demandante: NELSON MENDOZA SUAREZ - BLANCA MORA DIAZ
Demandado: SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Indicar en el poder la dirección del correo electrónico para lo cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020), en tanto que el correo electrónico que aportó no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA.
2. Acreditar que el poder proviene del correo electrónico del poderdante.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que **JUAN CAMILO RIVERO VELASQUEZ** dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **MARTHA MARGARITA TELLE LOPEZ**, las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$100.000.000** que corresponde capital contenido en la letra de cambio exigible el 20 de noviembre de 2017.
2. Por los intereses de mora desde 21 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
3. Por la suma de **\$100.000.000** que corresponde capital contenido en la letra de cambio exigible el 20 de noviembre de 2017.
4. Por los intereses de mora desde 21 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no tener conocimiento de correo electrónico, se hará conforme lo advierte el mismo Decreto, el envío físico junto con los anexos.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 133 00

CUARTO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos como son las letras de cambio, deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Se reconoce a Diana Marcela Torres Moreno como abogada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA.**, contra **EMPRESA HOTELERA Y TURISTICA DEL LLANO LTDA-HOTEL LLANO** - se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en razón que no supera los 150 SMMLV, pues la cuantía arrojada es inferior a la asignada a los Juzgados Civiles del Circuito, por lo que al tenor del Art. 85 del C. de P.C. se remitirá por competencia a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

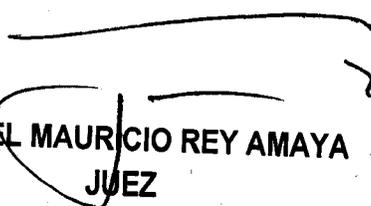
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA.**, contra **EMPRESA HOTELERA Y TURISTICA DEL LLANO LTDA- HOTEL DEL LLANO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 143 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de SERVIDUMBRE incoada por Edna Margarita Gutiérrez, Luz Dary Cárdenas Moreno, Amira Silveria Ruiz Carrillo, José Guillermo Castellanos, Aura María Meléndez Perilla, Cesar Humberto Meléndez Sáenz, Clemencia Rocio Meléndez Sáenz y Porfirio Riveros Gutiérrez contra María Adelaida Jiménez de Aranza, para que dentro del término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente, lo anterior para determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.
2. Por su parte, el artículo del Decreto 806 de 2020 precisa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, luego entonces, **mensaje de datos** le otorga presunción de autenticidad al poder conferido y remplazando, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, en el presente caso no se demostró el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y ese supuesto es importante porque de allí está estructurada la presunción de autenticidad.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 28 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA